



RESOLUCION No. CSJMER17-238
17 de noviembre de 2017

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00198 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Gabriel Ome Medina, quien actúa en calidad de procesado en el Proceso Penal No. 25290 60 01 375 2011 00189 00 – 2015 00018, que cursa en el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, en la que peticiona revisar los términos y las decisiones adoptadas en el mencionado asunto, con el fin de proteger los derechos fundamentales en el trámite.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Gabriel Ome Medina y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El señor Gabriel Ome Medina, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ17-198, presentó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Penal No. 25290 60 01 375 2011 00189 00 – 2015 00018, que cursa en el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, en la que peticiona revisar los términos y las decisiones adoptadas en el mencionado asunto, con el fin de proteger los derechos fundamentales en el asunto.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 26 de octubre de 2017, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc de 30 de octubre de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la misma fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 17-1977 de 1 de noviembre de 2017, en el que se requirió a la funcionaria judicial vinculada, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por el peticionario y allegara el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la titular del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, luego de la Visita Especial practicada al expediente vigilado, se pudo constatar que el 29 de marzo de 2016, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, avocó conocimiento del asunto y en la misma fecha reconoció horas de estudio y redención de la pena al condenado.

Así mismo, se pudo constatar que desde mencionada fecha y durante los meses siguientes, se observaron decisiones judiciales emitidas en respuesta de las solicitudes presentadas por el condenado, aquí quejoso, siendo múltiples las redenciones de pena y negados en varias oportunidades, los requerimientos de prisión domiciliaria solicitados por el imputado, con fundamento en la expresa prohibición legal.

De igual manera, en lo transcurrido en el año 2017, tenemos que la primera solicitud fue resuelta mediante auto de 23 de enero del presente año y debido al delicado estado de salud del condenado, el Despacho vigilado corrió traslado a Medicina Legal y a la Dirección de la Penitenciaria para que se garantice el tratamiento y control médico.

Finalmente, mediante autos de 20 de septiembre y de 20 y 30 de octubre de 2017, el Despacho ordenó en primer lugar, hacer caso del informe presentado por el asesor jurídico de la Cárcel, relacionado con el retardo en la llegada en el permiso de 72 horas concedido, así mismo, se recibió decisión de segunda instancia que confirmó la providencia en la que se negó la libertad condicional y en la última providencia negó resolver derecho de petición por tratarse de un proceso en trámite.

Ahora bien, en cuanto al informe rendido por la funcionaria vinculada, en el que señaló que el procesado fue condenado a 72 meses de prisión por el delito de Violencia Intrafamiliar, por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal de Fusagasugá, decisión que fue confirmada en providencia de 17 de septiembre de 2014 por el Tribunal Superior de Cundinamarca.

Así mismo, indicó que el Despacho del que es titular inició labores el 18 de diciembre de 2015, luego de haberse terminado la medida de descongestión en el Juzgado Primero de Penas creado para tal fin, en el que se recibieron muchos procesos y que sufrieron de represamiento por las múltiples solicitudes que llegaban a los mismos.

Y en relación con el caso concreto, afirmó que en el mes de marzo de 2016, fecha en la que llegó al Despacho, el proceso vigilado, estaba pendiente desde el 1 de diciembre de 2015, de tramitar el recurso de reposición contra la decisión de 11 de noviembre de 2015, que negó la prisión domiciliaria, junto con otras 6 solicitudes radicadas y de avocar conocimiento, debido a la sobre carga laboral que recibió el Juzgado.

De igual manera manifestó que una vez avocó conocimiento el 29 de marzo de 2016 y resolvió las solicitudes presentadas por el condenado, las cuales una vez fueron notificadas, de inmediato radicó 2 solicitudes adicionales y así en lo sucesivo, tan pronto se resolvían las peticiones, radicaba una o varias más solicitando subrogados penales o interponía los respectivos recursos de ley, de manera celeré y oportuna, teniendo solamente el retraso en el recurso de reposición interpuesto, por error cometido por el Centro de Servicios, que no dejó informe de ingreso del proceso al despacho por vencimiento de términos de traslado.

Y finalmente, señaló que el 20 de septiembre de 2017, se decidió hacer caso omiso al informe presentado por la Penitenciaría, del supuesto retardo en la llegada en el permiso de 72 horas y del que posteriormente se recibió petición del penado, exigiendo explicaciones sobre el informe del INPEC, a la cual se le dio respuesta el 30 de octubre de 2017, recordando que el asunto ya había sido resuelto, por lo que hace alusión a que el condenado haga un uso racional de la administración de justicia, puesto que con sus múltiples y repetitivas solicitudes desgasta la actividad judicial, teniendo el Despacho otros asuntos por resolver en otros procesos que conoce el Juzgado y reiterando que las actuaciones judiciales adelantadas en el expediente vigilado, se han realizado de manera oportuna y garantizando los derechos del procesado, empero su reiterado actuar ha generado multiplicidad de decisiones al respecto, que muchas veces ya han sido resueltas, lo que conlleva a un desgaste en la judicatura.

Ante este panorama, tenemos que la inconformidad del peticionario no se centra en una actuación o situación específica del proceso vigilado, que haya generado alguna irregularidad o retraso en el trámite del asunto, sino que solicitó que mediante este mecanismo administrativo se revisaran las actuaciones para determinar si ha habido deficiencia en el asunto que hoy nos ocupa; encontrando que desde la creación del Juzgado vinculado, las solicitudes, peticiones y recursos interpuestos por el condenado, han sido resueltos dentro de los términos y los plazos razonables concedidos por la ley y se ha propendido por garantizar los derechos fundamentales del procesado.

Así las cosas, concluye este Consejo Seccional que las actuaciones adelantadas por la Juez vigilada dentro del proceso de ejecución de pena, se han realizado con observancia del marco legal establecido y respetando los principios y garantías del ciudadano, atendiendo oportuna sus numerosas peticiones y resolviendo los recursos interpuestos, por lo que no se vislumbra una conducta contraria a la adecuada administración de justicia, por lo que se procederá a la terminación de la vigilancia y se ordenará su archivo

definitivo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria judicial, SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS, Juez Cuarta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, dentro del Proceso Penal No. 25 290 60 01 375 2011 00189 00, que cursa en ese Despacho, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión a la Juez vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar al quejoso la decisión adoptada, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-198 de 26/oct/2017.